RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1730-2017-OS/OR LA LIBERTAD

Trujillo, 16 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201200213094**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1074-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, a la empresa HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA) identificada con RUC N° 20132023540, la Resolución de Oficinas Regionales N° 2495-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de diciembre de 2016.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 2495-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de diciembre de 2016, notificada el 30 de enero de 2017, se sancionó a HIDRANDINA con las siguientes multas:

Nº	INFRACCIONES	SANCIÓN (EN UIT)
1	**Cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridas por la NTCSER (Repetición de Mediciones Fallidas)** HIDRANDINA no efectuó la repetición de las mediciones de tensión hasta obtener un resultado válido de la SED MT/BT E303636 y de los suministros MT 54899925, 50640689 y 50641158. **Obligación normativa:** Artículo 31°, literal e), de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844; numeral 4.1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.	1.00
2	**Cálculo de indicadores de tensión y montos de compensaciones** HIDRANDINA no cumplió con el procedimiento de cálculo establecido en la NTCSER en las mediciones de tensión de tres (3) SED MT/BT y un (1) suministro MT del total de las mediciones de tensión de diez (10) SED MT/BT y dos (2) suministros MT seleccionados aleatoriamente para la verificación. HIDRANDINA no actualizó los montos de compensación, conforme lo establece en la NTCSER de 85 SED's MT/BT y cinco (5) suministros MT del total de 133 SED's MT/BT y 18 suministros MT pendientes de subsanar la mala calidad de tensión e identificados en semestres anteriores al primer semestre de 2013. **Obligación normativa:** Artículo 31°, literal e), de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844; numerales 4.1.1 y 4.1.6 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.	1.00
3	**Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión** HIDRANDINA no efectuó el pago del monto actualizado a la fecha del depósito informado en su reporte semestral de compensaciones por mala calidad de tensión (archivo HIDA13S1.CTR). **Obligación normativa:** Artículo 31°, literal e), de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844; numeral 8.1.1 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.	1.00

4	**Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro** HIDRANDINA no cumplió con enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro. HIDRANDINA no cumplió con corregir los seis (6) casos de inconsistencia identificados en los archivos PIN, RDI y RIN. **Obligación normativa:** Artículo 31°, literal e), de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844; numeral 5.1.4 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.	1.00
5	**Cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación** HIDRANDINA no cumplió con el procedimiento de cálculo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSER de tres (3) sistemas eléctricos seleccionados aleatoriamente para la verificación del total de 17 sistemas eléctricos comprendidos en la aplicación de la NTCSER para el semestre evaluado. **Obligación normativa:** Artículo 31°, literal e), de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844; numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.	1.00
6	**Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC** HIDRANDINA no efectuó el pago del monto actualizado a la fecha del depósito, informado en su reporte semestral de compensaciones por mala calidad de suministro (archivo HIDA13S1.CR. **Obligación normativa:** Artículo 31°, literal e), de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844; numeral 8.1.1 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.	3.71
7	**Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT** HIDRANDINA no cumplió con efectuar el pago del monto actualizado a la fecha del depósito, informado en su reporte semestral de compensaciones por mala calidad de suministro (archivo HIDA13S1.CR3). **Obligación normativa:** Artículo 31°, literal e), de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844; numeral 8.1.2 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.	1.42

1.2. A través del documento N° HZ-550-2017, ingresado con registro N° 2017-22948 de fecha 10 de febrero de 2017, HIDRANDINA presentó información complementaria.

1.3. A través del documento N° GR/F-0222-2017, ingresado con registro N° 2012-21309 de fecha 20 de febrero de 2017, HIDRANDINA presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2495-2016-OS/OR-LA LIBERTAD.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1. Respecto al cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSER, HIDRANDINA manifestó lo siguiente:

Repetición de mediciones fallidas:

HIDRADINA no evidencia la repetición de las mediciones con resultado fallido de la SED E303636 y los suministros MT 54899925, 50640689 y 50641158.

Punto de Medición	Unida de Negocio
50641158	La Libertad Norte

Correspondiente al suministro que pertenece a la UNIDAD DE NEGOCIOS LIBERTAD NORTE: Nº 50641158.

Debemos indicar que se ha cumplido con la ejecución de la repetición de medición fallida de dicho suministro, por cuanto que hasta la fecha febrero 2017, venimos repitiendo la medición, por encontrarse fallida, ya sea por no completar los intervalos o desconexión del equipo, esto se puede corroborar en la captura de pantalla que indicamos a continuación, por lo cual no corresponde se nos continúe imputando el incumplimiento.

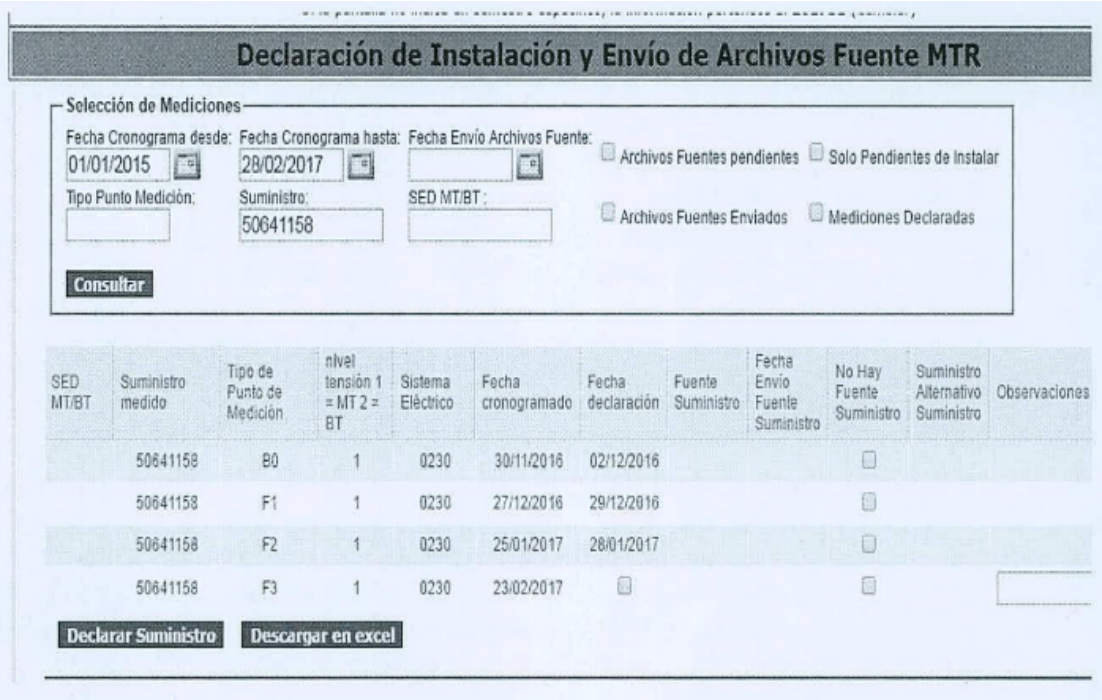

Declaración de Instalación y Envío de Archivos Fuente MTR

Selección de Mediciones

Fecha Cronograma desde: 01/01/2015 | Fecha Cronograma hasta: 28/02/2017 | Fecha Envío Archivos Fuente:

Archivos Fuentes pendientes | Solo Pendientes de Instalar

Tipo Punto Medición: | Suministro: 50641158 | SED MT/BT:

Archivos Fuentes Enviados | Mediciones Declaradas

Consultar

SED MT/BT	Suministro medido	Tipo de Punto de Medición	nivel tensión 1 = MT 2 = BT	Sistema Eléctrico	Fecha cronogramado	Fecha declaración	Fuente Suministro	Fecha Envío Fuente Suministro	No Hay Fuente Suministro	Suministro Alternativo Suministro	Observaciones
	50641158	B0	1	0230	30/11/2016	02/12/2016					
	50641158	F1	1	0230	27/12/2016	29/12/2016					
	50641158	F2	1	0230	25/01/2017	28/01/2017					
	50641158	F3	1	0230	23/02/2017						

Declarar Suministro | Descargar en excel

"

2.2. Respecto a la verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de Compensaciones, HIDRANDINA manifestó lo siguiente:

"A) Verificación del Cálculo de indicadores
(…)
Los cálculos de las mediciones se verificaron con tabla de cálculos manual para verificar si existe error y se obtuvieron los mismos resultados, por lo cual apreciaremos detallar el error en el cálculo para corregir y/o ajustar nuestro algoritmo que fue el que se revisó en forma conjunta con el Osinergmin.

Para tal efecto se está adjunta CD conteniendo tabla de cálculo de compensación en archivo Excel.

Apreciamos detallarnos si el problema es la Variable de Duración promedio real de interrupciones, puesto que de la muestra seleccionada por su representada, los montos de compensación de 07 SED's MT/BT y 01 suministros de MT si coinciden y no muestran diferencia en su cálculo realizado.

B) Verificación de la actualización del monto de compensación.
(…)
Al respecto se confirma que si se bien aplicando el factor Kn a nuestros cálculos de compensación rural semestre a semestre, por lo cual apreciaremos detallar los suministros en donde se verifique el error de cálculo".

2.3. Respecto al cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión, HIDRANDINA manifestó lo siguiente:

"Respecto al cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión, reiteramos nuestra posición de esperar la respuesta definitiva del Ministerio de Energía y Minas a nuestra carta CG-0337-2013 de fecha 21/06/2013 y a la evaluación final de las últimas coordinaciones realizadas con la participación de OSINERGMIN."

2.4. Respecto a la calidad de suministro, HIDRANDINA manifestó lo siguiente:

"Con respecto a la observación sobre el reporte de archivos e información consolidada de Calidad de Suministro

- ✓ *efectivamente en un inicio no se envió el Informe Consolidado respecto a la NTCSER debido a que inicialmente no hemos cumplido con enviar todos los archivos requeridos por la NTCSER, situación que ha sido rectificada en su totalidad posteriormente, con respecto a las observaciones realizadas en el Informe con código 010-2011-2013-12-07, estas deben haber quedado solucionadas al tomar en cuenta los nuevos archivos enviados corrigiendo los cuales fueron recibidos por su portal sin observación. Asimismo señalan que adjuntan el informe ejecutivo correspondiente al primer semestre 2013.*

- ✓ *Se debe tener en consideración que a partir de diciembre 2014 los archivos RDI, RIN, PIN se han enviado en forma consolidada y los archivos que se encuentran en el sistema para el 2013s1 han sido cargados por ustedes; en ese sentido solicitamos coordinar para volver a cargar la información unificada vía sistema, para ello necesitamos autorización por parte de ustedes y además teniendo en consideración que estos archivos anteriormente tenían formatos diferentes al realizar la unificación muestran que se han presentado observaciones las cuales sin su autorización y coordinación no nos es posible corregir. Debemos mencionar que inicialmente los archivos se pasaban por separado en aplicación de la norma urbana y rural, tal como hasta la fecha lo indica la norma; sin embargo debido a los vacíos e inconsistencias se unificaron algunos reportes y para este semestre 2013S1 la unificación la realizaron ustedes es ahí donde aparecen estas observaciones, el sistema al momento de realizar los reportes no observo reporte alguno…"*

2.5. Respecto al cálculo de indicadores NIC-DIC y monto de compensación, HIDRANDINA manifestó lo siguiente:

"(…) Con respecto a la observación sobre el cálculo de indicadores NIC-DIC y monto de compensación.- no logramos identificar el desarrollo del mecanismo que le lleva a obtener resultados diferentes a los nuestros, ya que nuestro sistema aplica en forma detallada lo definido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSER.
En ese sentido solicitamos detalle del cálculo realizado por ustedes para poder identificar el motivo de la variación. A la fecha no hemos recibido respuesta de parte de ustedes. Durante su observación no ha quedado demostrado que no hemos cumplido con lo dispuesto en los numerales indicados, salvo la comparación realizada obteniendo resultados diferentes, debemos mencionar que posteriormente hasta la fecha no tenemos observaciones posteriores a este procedimiento…".

2.6. Respecto al cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y DIC, HIDRANDINA manifestó lo siguiente:

"(…) Respecto a las observaciones de cumplimiento de pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC así como por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D. A la fecha Hidrandina no realiza el pago de los montos de compensación correspondientes debido a las coordinaciones que viene realizando con el Ministerio con la finalidad de aclarar, modificar y/o suspender la aplicación de la NTCSER debido a los vacíos encontrados desde un principio y que se vienen aclarando mediante disposiciones posterior a la vigencia de la NTCSER. Por ese motivo nuestra empresa a la fecha no ha realizado el pago respectivo, sin embargo se tienen los montos provisionados con la finalidad de no tener inconvenientes de realizar los pagos una vez llegado a una solución definitiva".

3. ANÁLISIS

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1. En cuanto a los argumentos señalados en el numeral 2.1 precedente, HIDRANDINA, para el suministro 50641158, ha realizado las siguientes mediciones:

Ítem	Código Identificador	Suministro	Resultado	Fecha Instalación
1	HID130610230B0	50641158	F	25/06/2013
2	HID161110230B0	50641158	F	30/11/2016
3	HID161110230F1	50641158	F	27/12/2016
4	HID161110230F2	50641158	F	25/01/2017
5	HID161110230F3	50641158	F	23/02/2017
6	HID161110230F4	50641158	F	30/03/2017

Si bien HIDRANDINA ha realizado mediciones en las fechas indicadas en su descargo, estas no han sido realizadas dentro del semestre de control o durante el primer mes del siguiente semestre de control; incumpliendo lo establecido en el numeral 5.1.5.f. Además, de acuerdo al código identificador de las mediciones señaladas por la empresa, dichas mediciones corresponden a repeticiones por medición fallida de la medición básica en el suministro

50641158 del segundo semestre 2016, y no a la medición básica del primer semestre 2013. Por lo que, se evidencia que HIDRANDINA no ha programado la repetición de la medición que resultó fallida en el mes de junio del 2013.

En consecuencia, corresponde desestimar su recurso en este extremo.

3.2. En cuanto a los argumentos señalados en el numeral 2.2 precedente, respecto a la verificación del cálculo de indicadores, en el acápite 2.3 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2245-2016-OS/OR LA LIBERTAD, se indicó cual es el error en el cálculo de HIDRANDINA, a lo cual, la empresa no ha presentado descargos. Además, junto al documento que contiene el descargo de la empresa, no se ha adjuntado el CD con la tabla de cálculo de compensación, indicado en su descargo. Por lo tanto, al no presentar nuevos elementos que analizar, corresponde mantener el incumplimiento.
Respecto a la actualización del monto de compensación, en el acápite 4.1.2.B del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 908-2016-OS/OR LA LIBERTAD, se indicó cuáles son las subestaciones y suministros MT observados, y la empresa no presentó un descargo específico para dicha observación. Por lo tanto, al no presentar nuevos elementos que analizar, corresponde mantener el incumplimiento.

En consecuencia, corresponde desestimar su recurso en este extremo.

3.3. Respecto a los argumentos indicados en el numeral 2.3 precedente, se verifica que HIDRANDINA reitera su posición de esperar la respuesta definitiva del Ministerio de Energía y Minas a la Carta N° CG-0337-2013, sobre la aplicación de la NTCSER.

Por lo expuesto, el descargo efectuado por HIDRANDINA no contiene aspectos técnicos que evaluar, solo corresponde a interpretación legal de las normas relacionadas con el sector rural. Por lo cual, corresponde desestimar su recurso en este extremo.

3.4. En relación a los argumentos señalados en el numeral 2.4 precedente, respecto al cumplimiento del envío de registro de interrupciones y reportes de resultados, en el documento N° GR-0222-2017, de fecha 20 de febrero de 2017, HIDRANDINA adjunta el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro; lo cual es posterior al plazo indicado en la BMR que establece que dicha información debe ser presentado hasta el día 20 del mes siguiente del semestre evaluado.

Por otro lado, respecto a la verificación de la información, la empresa solicita la carga de archivos RDI, RIN y PIN para corregir las observaciones. Al respecto, se coordinará con la empresa para la carga de los nuevos archivos corregidos.

En tal sentido, siendo que HIDRANDINA no ha cumplido con su obligación dentro del plazo legal establecido, corresponde tener por desestimar su recurso en este extremo.

3.5. Respecto a los argumentos consignados en el numeral 2.5 precedente, HIDRANDINA no remite descargo específico ni sustento de su cálculo, solo manifiesta que no logra identificar el mecanismo que lleva a obtener resultados diferentes.

Al respecto, reiteramos lo manifestado en el numeral 4.2.2 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 908-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, donde se identificó que los sistemas eléctricos Tayabamba (BT y MT) y Casma Rural (BT) excedieron las tolerancias establecida en el numeral 5.1.3 de la NTCSER. Sin embargo, los valores de los indicadores NIC, DIC y los montos de compensación determinados de acuerdo a lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSER, difieren significativamente con lo reportado por HIDRANDINA en el reporte de compensaciones declarado en el archivo HIDA13S1.CR1.

En consecuencia, corresponde desestimar su recurso en este extremo.

3.6. Respecto a los argumentos consignados en el numeral 2.6 precedente, HIDRANDINA ha reiterado su posición de esperar la respuesta definitiva del Ministerio de Energía y Minas sobre la aplicación de la NTCSER.

Por lo expuesto, el descargo efectuado por HIDRANDINA, no contiene aspectos técnicos que evaluar, sólo corresponde a interpretación legal de las normas relacionadas con el sector rural. Por lo cual, desde el punto de vista técnico se mantiene el incumplimiento imputado, debiendo tenerse por desestimado el recurso de la concesionaria en este extremo.

3.7. Finalmente, respecto al cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y DIC, incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución, HIDRANDINA ha reiterado su posición de esperar la respuesta definitiva del Ministerio de Energía y Minas sobre la aplicación de la NTCSER. En ese sentido, estando a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde tener por desestimado su recurso en este extremo.

3.8. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por HIDRANDINA contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2495-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la empresa HIDRANDINA S.A., contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2495-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de diciembre de 2016.

Artículo 2°.- **RATIFICAR** las sanciones impuestas a través Resolución de Oficinas Regionales N° 2495-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de diciembre de 2016, las cuales se detallan con sus respectivos códigos de infracción:

INCUMPLIMIENTO N°	MULTA APLICABLE (UIT)	CODIGO DE PAGO DE INFRACCION
Incumplimiento N° 1	1.00	120021309401
Incumplimiento N° 2	1.00	120021309402
Incumplimiento N° 3	1.00	120021309403
Incumplimiento N° 4	1.00	120021309404
Incumplimiento N° 5	1.00	120021309405
Incumplimiento N° 6	3.71	120021309406
Incumplimiento N° 7	1.42	120021309407

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente por: MATOS PERALTA Cesar Augusto (FAU20376082114). Fecha: 16/10/2017 20:14:31

César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad
Osinergmin